



125-19.61

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2016

CACCI 7349

Doctora  
AYDA MILENA NAVIA CASTILLO  
Carrera 4 # 12-41 Oficina 1012 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: 8889153  
Cali

ASUNTO: Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 6258 DC-100- 2016

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca le informa del resultado final de la actuación adelantada con relación a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con el presunto incumplimiento por parte de la Administración Municipal de Vijes – Valle de la Sentencia de Segunda instancia del 25/agosto/2011 Proceso 1997-03685(20133) demandante INES MERY CAICEDO Y OTROS.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana, remitiéndola a la Dirección Operativa de Control Fiscal para ser atendida a través del proceso auditor que se adelanta en la Alcaldía Municipal de Vijes-Valle.

De la Auditoria Integral Modalidad Regular realizada a la Alcaldía municipal de Vijes, sobre las Vigencias 2014-2015, se obtuvo el siguiente resultado con relación a esta denuncia:

## **1. INTRODUCCION**

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Es por esto que durante el proceso auditor se solicita la información relacionada con el tema de la denuncia a los funcionarios responsables, para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.

El resultado final del análisis de la información recibida es consolidado en el informe Final de Auditoria Integral Modalidad Regular, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

## **2. ALCANCE**

La Subdirección Técnica Cercofis Tulua procedió a atender la denuncia con el fin de verificar los hechos expuestos por el denunciante, relacionados con el presunto incumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia del 25 de agosto de 2011.

## **3. LABORES REALIZADAS**

Se procedió a solicitar la documentación relacionada con el proceso para el respectivo análisis documental y verificar las actuaciones adelantadas hasta la fecha por la administración municipal con relación al Proceso 1997-03685 (20133) ,cuya demandante es Inés Mery Caicedo y otros.

## **4. RESULTADOS**

### **DENUNCIA CIUDADANA CACCI 6258 DC-100-2016**

La denuncia es incoada por la abogada Ayda Milena Navia Castillo, apoderada de los denunciantes en la cual se refiere que el Consejo de Estado con ponencia de la consejera Gladys Agudelo Ordoñez, profirió Sentencia de segunda instancia, calendada el 25 de agosto de 2011, declarando administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Vijes -Valle por los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso radicado con No. 1997 03685 (20133) demandantes Inés Mery Caicedo Rivera y otros contra el municipio de Vijes , como consecuencia de tal declaración, se condenó al municipio por los perjuicios causados.

Para Adrian David Caicedo el equivalente a pago de 60 salarios mínimos, por perjuicios morales, 40 salarios mínimos por alteración a las condiciones de existencia y la suma de \$109.149.354 de perjuicio material.

A Inés Mery Caicedo el equivalente a 30 salarios mínimos, Jhony Andrés Caicedo el equivalente a 30 salarios mínimos, a Divany Correa el equivalente a 30 salarios mínimos, Ana Tulia Rivera de Caicedo fallecida el equivalente a 30 salarios mínimos.

La providencia quedó debidamente ejecutoriada el 08 de septiembre de 2011, la cuenta de cobro ante la Alcaldía se radicó el 12 de diciembre de 2011, con la copia autentica que presta merito ejecutivo del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2011, copia autentica de los poderes otorgados, certificaciones expedidas por la Secretaria de la Sección tercera del Consejo de Estado.

A la fecha, han pasado más de cuatro años desde la expedición de la Sentencia que ordenó al municipio de Vijes el pago de perjuicios a los mandantes, y casi cinco años desde la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro, sin que el municipio de Vijes, haya pagado suma alguna, o por lo menos haya manifestado su intención de pagar, a través de una propuesta favorable a los representados. Dicha situación además de

vulnerar los derechos de los beneficiarios en la sentencia antes referida, resulta considerablemente lesiva para el patrimonio público, toda vez, que el monto de intereses por casi cinco años de mora sobre el capital adeudado, supera el total de la suma debida, han pasado más de dieciocho meses desde que quedo ejecutoriada la sentencia referida y más de dieciocho meses desde que se radico la cuenta de cobro en comento, sin que se haya efectuado el pago de la misma.

La situación presentada es que el 12 de julio de 1997 la señora Inés Mery Caicedo interpone acción de reparación directa en contra del municipio de Vijes con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de los perjuicios a ellos irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el menor Adrián David Caicedo el 18 de enero de 1997, al caer en una excavación que se encontraba destapada y sin señalización alguna en una vía pública del municipio de Vijes.

Lo que se colige de la situación acaecida en este asunto es que hubo un proceso judicial en el cual el ente territorial Municipio de Vijes fue demandado por la acción de reparación directa, proceso en el cual este ente territorial fue encontrado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, no responsable de esta demanda en su contra, pero al accionante incoar recurso ante el juez superior dígase Consejo de Estado, este Tribunal como ente máximo de lo contencioso administrativo falla en contra del municipio, y es una decisión de un organismo de cierre, o sea que su providencia es cosa juzgada, por lo tanto el ente territorial municipio de Vijes, le es obligatorio cumplir con el mandato interpuesto por este alto tribunal de lo contencioso administrativo, ahora bien el municipio es una entidad estatal, y como tal se encuentra sometido a la Constitución, a la Ley por lo tanto una sentencia de un ente judicial, más el Consejo de Estado órgano rector y máximo juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de forzoso cumplimiento para el municipio, acatando el principio de legalidad de la administración, y es importante cumplirlo más si estamos discerniendo de un estado social de derecho y del cumplimiento de unos principios constitucionales, por lo tanto el municipio de Vijes está en mora de cumplir la sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 dentro del proceso de reparación directa 1997-03685-01 (20133).

## **5. CONCLUSIONES**

En la evaluación de la situación planteada no se vislumbra una falta de carácter fiscal por que para el momento procesal la entidad no ha incurrido en una conducta que se pueda tipificar desde un punto de vista fiscal, ya que hasta ahora no ha cometido una infracción que pueda ser valorada como constitutiva de falta fiscal al tenor de la Ley de Responsabilidad fiscal, No. 610 de 2000, pero su conducta presuntamente negligente puede dar lugar en un futuro a una responsabilidad fiscal, y además por el soporte documental aportado y valorado, puede connotarse una presunta falta disciplinaria, al no haber dado cumplimiento al pago del dinero ordenado por el Consejo de Estado mediante la sentencia anteriormente citada, la observación sería la siguiente:

### **Observación Administrativa con connotación disciplinaria**

El municipio de Vijes valle no ha cumplido la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado del 25 de agosto de 2011 dentro del proceso de reparación directa 1997-03685-01 (20133), infringiendo presuntamente la constitución política de Colombia en sus artículos 1, 2, 4, 6, 29, 121, 123, 209.

Causa de esto es la falta de voluntad para realizar la apropiación presupuestal correspondiente, lo que podría conllevar a posible detrimento patrimonial para la entidad por el pago de intereses moratorios

Constituyéndose con lo anterior en una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 y del artículo 34, el numeral 1 del artículo 35 y el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

El anterior hallazgo será remitido por la Dirección Operativa de Control Fiscal a las instancias respectivas.

De esta manera queda debidamente tramitada la denuncia ciudadana radicada bajo la partida DC-100-2016.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada.

Cordialmente,

(Original firmado)

**ALEXANDER SALGUERO ROJAS**  
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 6258 DC-100– 2016  
aydanavia@gmail.com

Proyectó: Vanessa Londoño Londoño – Subdirectora Técnica CERCOFIS Tuluá  
Trascribió: Amparo Collazos Polo –Profesional Especializada